

**PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO**

**EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN**

**HACE SABER:**

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**FECHA FIJACIÓN: 23 DE FEBRERO DE 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 27 DE FEBRERO DE 2026 a las 4:30 p.m.**

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADOS	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO (DIAS)
1	C5185005	HECTOR JAIME CARDONA GIRALDO identificado con 15431889  PERSONAS INDETERMINADAS	VSC No. 479	11/02/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C5185005	AGENCIA NACIONAL MINERÍA	SI	ANM	10



**MONICA MARIA VELEZ GÓMEZ**

**Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
C5185005**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 479 DE 11 FEB 2026**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
C5185005"**

**GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 30 de mayo de 2006, se suscribió el Contrato de Concesión No. C5185005 de mediana minería para la explotación de una mina de arenas y gravas naturales, celebrado entre el Gobernador del departamento de Antioquia y los señores Bernardo Arbeláez Gómez, Gildardo Valencia Castaño y la sociedad Constructora y Clasificadora de Materiales para la Construcción Limitada "C y C Ltda.", ubicado en jurisdicción del municipio de Rionegro, en el departamento de Antioquia, con un área total a contratar de 564,6933 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de junio de 2006.

El 12 de octubre de 2006, mediante la Resolución No. 22220, notificada personalmente los días 11, 12 y 13 de octubre de 2006 y ejecutoriada el 18 de diciembre del 2006, se resolvió aprobar la cesión de la totalidad de los derechos que le correspondían al señor Gildardo Valencia Castaño del 15% del Contrato de Concesión No. C5185005, a favor del señor Héctor Jaime Cardona Giraldo. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 06 de febrero de 2007.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 Código de Minas-, por medio del radicado No. 20251003903042 del 05 de mayo de 2025, el señor BERNARDO ARBELÁEZ GÓMEZ, cotitular del Contrato de Concesión No. C5185005, interpuso una querrela de AMPARO ADMINISTRATIVO ante este Punto de Atención Regional, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por PERSONAS INDETERMINADAS, en jurisdicción del municipio de Rionegro, Departamento de Antioquia, en las siguientes coordenadas:

6°13'62"N  
75°42'94"W

El 14 de mayo de 2025, mediante Auto PARME No. 1202, suscrito por María Inés Restrepo Morales, en calidad de Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería, notificado por estado jurídico PARME No. 038 del 19 de mayo de 2025, se admitió la solicitud de amparo administrativo interpuesta bajo radicado No. 20251003903042 del 05 de mayo de 2025, presentada por el cotitular del Contrato de Concesión No. C5185005 en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las perturbaciones realizadas en las coordenadas mencionadas en el numeral anterior.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
C5185005**

El 06 de noviembre de 2025, mediante Auto PARME No. 1957, suscrito por Mónica María Vélez Gémez, en calidad de Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería, notificado por Estado Jurídico PARME No. 081 el 08 de noviembre de 2025, se programó visita de verificación para el 25 de noviembre de 2025 a las 08:00 A.M en la sede de la Alcaldía de Rionegro (Antioquia), por las presuntas perturbaciones realizadas por PERSONAS INDETERMINADAS en el área del título No. C5185005.

El 11 de noviembre de 2025, mediante Auto PARME No. 2008, proyectado por la abogada Vanesa Vélez Puerta, notificado por estado jurídico PARME No. 084 del 13 de noviembre de 2025, se reprogramó la visita de verificación para el 25 de noviembre de 2025 a las 11:00 A.M en la sede de la Alcaldía de Rionegro (Antioquia) y se designó a otros profesionales para realizar la visita.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Rionegro del departamento de Antioquia a través del oficio No. 20259020670931 el 11 de noviembre de 2025.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto fijado el 21 de noviembre y desfijado el 24 de noviembre de 2025, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

El 25 de noviembre de 2025 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en el Informe de Inspección de Amparo Administrativo PARME No. 1747 del 01 de diciembre de 2025, la cual se realizó por el geólogo Jesús Felipe Torres Luna y la abogada Vanesa Vélez Puerta del Punto de Atención Regional de Medellín, en compañía de la señora Daniela Hernández por parte de la Alcaldía de Rionegro. Las partes querellantes y querellados no se hicieron presentes.

Por medio del Informe de Inspección de Amparo Administrativo PARME No. 1747 del 01 de diciembre de 2025, elaborado por el geólogo Jesús Felipe Torres Luna, se recogieron los resultados de la visita de técnica al área del Contrato de Concesión No. C5185005, en el cual se determinó lo siguiente:

**"CONCLUSIONES**

*6.1 El presente informe da cuenta de los datos recogidos en la inspección de campo, la cual refleja la situación encontrada durante la realización de la visita para verificar las presuntas perturbaciones que se dan al interior del área el título minero No. C5185005, lo que permite determinar desde el punto de vista técnico la verificación de la ocurrencia o no de actividades perturbadoras en la zona del contrato de Concesión señalado y dar respuesta al Amparo administrativo interpuesto por la empresa titular.*

*6.2 La visita de verificación de la presunta perturbación se realizó el día 25 de noviembre de 2025, de acuerdo al día y la hora señalada en Auto PARME No. 1957 de 6 de noviembre de 2025, notificado PARME No. 081 de 7 de noviembre de 2025 con alcance en el Auto PARME No. 2008 de 11 de noviembre de 2025, notificado por estado PARME No. 084 de 13 de noviembre de 2025, proferido por la Agencia Nacional de Minería dentro de la solicitud de amparo administrativo y en desarrollo de la Resolución SGR-C-1592 de 13 de noviembre de 2025, en la cual, la Agencia Nacional de Minería comisiona a los profesionales Vanesa Vélez Puerta y Jesús Felipe Torres Luna, para adelantar la inspección de amparo administrativo en el título minero No. C5185005.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C5185005**

6.3 Para comprobar los actos perturbadores enunciados por el querellante, se procedió inicialmente a la realización de una reunión en la Alcaldía del Municipio de RIONEGRO (Antioquia), el día 25 de noviembre de 2025 a las 11:00 Am, en la cual, se solicitó información de la respectiva notificación del amparo antes señalado en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de RIONEGRO y en el lugar de las posibles perturbaciones; sobre lo cual, se verificó que dicho aviso solo en instalaciones de la alcaldía municipal, mediante aviso publicado el 21 de noviembre de 2025.

6.4 La visita fue desarrollada por las profesionales asignadas por parte de la Autoridad Minera, y se contó con el acompañamiento de la señora Daniela Hernández, profesional de apoyo especializado.

6.5 La pesquisa se realizó mediante la toma y verificación de las coordenadas geográficas Magna Sirgas denunciadas. La localización de tales puntos se materializó mediante un equipo que permite la ubicación de éstos, en el Sistema de Posicionamiento Geográfico (GPS), El equipo usado es un GPS map 64sc de precisión métrica marca Garmin. Seguidamente tales coordenadas tomadas en campo se superponen en un plano que contiene la Alinderación del título minero, cuya información fue extraída de la plataforma AnnA Minería. Finalmente, se determinó si los sitios donde se están haciendo las presuntas actividades perturbadoras denunciadas por el titular y visitadas en campo, se encuentran dentro del área del mencionado título. Así mismo, se realiza un registro fotográfico, el cual sirve de testimonio de los trabajos realizados y de la interpretación técnica del desarrollo de éstos.

6.6 En visita se obtuvieron los siguientes resultados:

CTM 12					
PUNTO	N	W	PERTURBADOR	MUNICIPIO	OBSERVACIONES
1	6°13'62"	75°42'94"	PERSONA INDETERMINADA	RIONEGRO	El punto identificado por el titular mediante radicado No. 20251003903042 del 06 de mayo de 2025 no concuerda con el área del título minero, cabe mencionar que el documento relaciona coordenadas geográficas.

6.7 El punto indicado por el titular en el oficio No 20251003903042 del 6 de mayo de 2025 no coincide con la ubicación real de la perturbación, debido a una confusión en las coordenadas aportadas. Esto se demuestra en los planos anexos: el anexo 1 muestra el punto identificado por el titular y el plano 2 señala la ubicación exacta de la perturbación. Entendiendo esto, se RECOMIENDA no conceder el amparo administrativo.

6.8 En el sector en los cuales el titular hizo la denuncia de las perturbaciones, no se encuentra dentro del polígono otorgado al título minero No. C5185005, esto teniendo en cuenta que el titular minero presenta el punto como coordenadas geográficas (DDMMSS).

6.9 Los puntos visitados durante la visita y de acuerdo con comunicación con los representantes de la sociedad minera, se encuentran situados a un costado de la Subestación de Policía de Llanogrande, donde si bien se evidencia el movimiento de tierras y maquinaria trabajando al momento de la visita, no es posible inferir que dicha actividad se encuentra dada con fines mineros, esto teniendo en cuenta que, de acuerdo con el funcionario de la alcaldía, sobre dicho lote existe una posible licencia de construcción.

CTM 12					
PUNTO	N	W	PERTURBADO	MUNICIPIO	OBSERVACIONES

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C5185005**

			R		
1	6.13689 9	75.4297 90"	PERSONA INDETERMI- NADA	RIONEGRO	Sector Subestación de policía de Llanogrande, se observa un movimiento de tierras producto de una explanación realizada, donde al momento de la visita se observa un campamento que funciona como aparente almacén de la obra, asimismo se observa maquinaria destinada para las labores de descapote (bulldozer), entrada y salida de volqueta de manera recurrente y personal trabajando. Vale la pena aclarar que, de acuerdo con lo mencionado por el personal, dicho movimiento de tierras se encuentra asociado a una licencia de construcción.

(...)"

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20251003903042 del 05 de mayo de 2025 por el señor BERNARDO ARBELÁEZ GÓMEZ, cotitular del Contrato de Concesión No. C5185005, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

*"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal".*

[Subrayado por fuera del texto original]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
C5185005**

suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

Evaluable el caso de la referencia, se procede a revisar la existencia de los hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del Contrato de Concesión No. C5185005, para lo cual es necesario remitirse al **Informe de Inspección de Amparo Administrativo PARME No. 1747 del 01 de diciembre de 2025**, en el cual se recogieron los resultados de la visita técnica realizada el día 25 de noviembre de 2025 donde se concluye que:

*"6.7 El punto indicado por el titular en el oficio No 20251003903042 del 6 de mayo de 2025 no coincide con la ubicación real de la perturbación,*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C5185005**

*debido a una confusión en las coordenadas aportadas. Esto se demuestra en los planos anexos: el anexo 1 muestra el punto identificado por el titular y el plano 2 señala la ubicación exacta de la perturbación. Entendiendo esto, se RECOMIENDA no conceder el amparo administrativo.*

**6.8 En el sector en los cuales el titular hizo la denuncia de las perturbaciones, no se encuentra dentro del polígono otorgado al título minero No. C5185005, esto teniendo en cuenta que el titular minero presenta el punto como coordenadas geográficas (DDMMSS)."**

*Negritas y subraya fuera del texto original.*

Para analizar la situación descrita se tendrá en cuenta la finalidad de la querrela policiva:

*"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título (...)" (Sentencia T 361 de 1993, Corte Constitucional.)*

Ahora, el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- es claro cuando se refiere a que la orden que se impartirá luego de la verificación de las perturbaciones es la de suspensión inmediata de las labores, los trabajos y obras mineras que se realice el perturbador dentro del área del título minero que dio origen al amparo en cuestión, teniendo en cuenta esto, si se constata que en la actualidad dichas labores, trabajos y obras de minería no se originan o no se realizan en el área del referenciado título minero, no hay razón para dar una orden que quedará sin poderse ejecutar, por cuanto carece del objeto para ello, toda vez que se debe partir de que no existen actividades realizadas por terceros.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente caso las coordenadas denunciadas se encuentran por fuera del polígono otorgado al título minero No. C5185005, de acuerdo con el Informe de Inspección de Amparo Administrativo PARME No. 1747 del 01 de diciembre de 2025, se dispondrá no conceder la solicitud de amparo administrativo.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que los representantes del titular minero manifestaron una inconsistencia técnica respecto a las coordenadas aportadas en la solicitud, aclarando que el área de perturbación objeto de la denuncia se localiza en un punto geográfico distinto al reportado. En virtud de lo anterior, durante la diligencia de verificación se inspeccionó la zona referida donde, conforme al Informe de Inspección de Amparo Administrativo PARME No. 1747 del 01 de diciembre de 2025, se constataron movimientos de tierra y operación de maquinaria pesada dentro del título minero en las coordenadas "N 6.136899; W 75.429790". Por consiguiente, y ante el hallazgo de actividades no autorizadas, se procederá con el traslado del citado informe a la Alcaldía Municipal de Rionegro, con el fin de que dicha autoridad adelante las actuaciones de su competencia.

Lo anterior, en el ejercicio y en las prerrogativas que le asiste a esta entidad, como autoridad minera y en la garantía de los derechos que le asisten al Estado, como propietario de los minerales que yacen en el suelo y en el subsuelo, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 332 de la Constitución Política y por lo tanto, acreedor de las contraprestaciones económicas con ocasión a la extracción de sus recursos naturales no renovables, en el Informe de inspección citado se estableció la existencia de actividades mineras.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
C5185005**

Por lo tanto, en consideración a las actividades mineras no autorizadas por el titular evidenciadas en el desarrollo de la diligencia para las coordenadas citadas y la garantía de interés superior estatal, se librarán las disposiciones pertinentes para que las autoridades competentes lleven a cabo las acciones necesarias para conjurar tal situación, así mismo, se adelanten las investigaciones penales a las que haya lugar. Cabe precisar que durante la diligencia no se individualizó las personas que las llevan a cabo, por lo tanto, se atenderá como personas indeterminadas.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. NO CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado a través del radicado No. 20251003903042 del 05 de mayo de 2025 por el señor BERNARDO ARBELÁEZ GÓMEZ, cotitular del Contrato de Concesión No. C5185005, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las siguientes coordenadas denunciadas:

- 6°13'62"N
- 75°42'94"W

**ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR** que la autoridad minera constató el desarrollo de actividades de explotación sin el cumplimiento de los requisitos legales, por PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del Contrato de Concesión No. C5185005, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, en las siguientes coordenadas:

<i>CTM 12</i>		
<i>PUNTO</i>	<i>N</i>	<i>W</i>
1	6.13689 9	75.429790"

**ARTÍCULO TERCERO.** Poner en conocimiento a las partes el Informe de Informe de Inspección de Amparo Administrativo PARME No. 1747 del 01 de diciembre de 2025.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores BERNARDO ARBELAEZ GÓMEZ y HÉCTOR JAIME CARDONA GIRALDO y a la sociedad CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN LIMITADA, titulares del Contrato de Concesión No. C5185005, a través de representante legal o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriado y firme el presente acto, remítase copia de este, igual que del Informe de Inspección de Amparo Administrativo PARME No. 1747 del 01 de diciembre de 2025, a la Alcaldía de Rionegro (Antioquia) a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Antioquia. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
C5185005**

días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de febrero de 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMMY SOTO DIAZ**  
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

*Elaboró: Vanesa Velez Puerta*

*Revisó: Monica Maria Velez Gomez, José Domingo Serna Agudelo*

*Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Alex David Torres Daza*